



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 008 2011 00006 00
Proceso	Ordinario
Demandantes	Alex Humberto Foronda Mesa
Demandados	Comfenalco y Otras
Providencia	Repone parcialmente – concede apelación.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la codemandada Promotora Médica las Américas S.A., en contra del auto de 28 de junio de 2023, mediante el cual se liquidaron y se aprobaron las costas procesales.

#### ***Antecedentes:***

El 28 de junio de 2023 esta agencia judicial procedió de conformidad con el artículo 366 C.G. del Proceso, a liquidar las costas procesales a cargo de la parte demandante – Alex Humberto Foronda Mesa, Liliana Sánchez López, Daniela Duque Sánchez, María Ofelia López Medina y Rodrigo Sánchez - y en favor de la parte demandada – Comfenalco S.A.- Promotora Médica las Américas- y de los llamados en garantías –La previsor S.A. y Colseguros S.A.-; providencia que fue recurrida dentro del término de Ley por la parte demandada –Promotora Médica Las Américas- mediante escrito allegado al Juzgado el 05/07/2023<sup>1</sup>.

#### ***Motivos de la inconformidad del recurrente:***

Como motivo de disenso, la sociedad recurrente expone que en el presente asunto no se tuvieron en cuenta las disposiciones del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, al momento de tasarse las agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia.

<sup>1</sup> Cfr. Archivo PDF 32 cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se establecen a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales

Lo anterior, toda vez que el mentado acuerdo dispone que en los procesos declarativos de mayor cuantía las agencias en derecho de la primera instancia serán hasta del 20% de lo pretendido y, en segunda instancia, podrán ascender hasta el 3% de lo solicitado, no obstante, según esboza el memorialista – recurrente, las agencias en derecho en primera instancia se tasaron sobre el 0.18% del monto de las pretensiones y en segunda instancia, sobre el 0.05% del monto de las pretensiones, sin realizarse un análisis de la calidad y duración de las actuaciones surtidas por los apoderados de la parte demandada y de las llamadas en garantía.

Finalmente, solicita: i) se revoque la decisión por medio de la cual se fijaron las agencias en derecho y se elabore nuevamente la tasación de estos rubros tanto en primera como en segunda instancia teniendo en cuenta los criterios del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y ii) se adicione el auto por medio del cual se liquidan las costas del proceso, en el sentido de indicar, de forma independiente, el porcentaje de las costas que le corresponden a cada una de las demandadas y de las llamadas en garantía.

#### ***Del traslado del recurso:***

Mediante auto proferido el día 13 de julio de 2023<sup>3</sup>, se dio traslado por el término de tres (03) días a las partes procesales del recurso de reposición incoado por la sociedad demandada Promotora Médica Las Américas, actuación que fue notificada por estados del día 14 de julio hogaño según consta en el sistema de consulta judicial Siglo XXI y que hoy obra en firme. Vencido el término del traslado, ninguna parte procesal emitió pronunciamiento alguno.

#### ***Consideraciones:***

Para resolver sobre lo solicitado por la parte demandada en sede de reposición, consagra el numeral 1.3, artículo 6º, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

*“(...) 1.3. PROCESO VERBAL.*

*...*

#### ***Primera instancia.***

***Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos***

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo PDF 33 cuaderno principal del expediente digital.

*mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Segunda instancia.**

*Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)*.  
(Resalto del Despacho – fuera del texto original).

Ahora, en el presente asunto se tiene:

- La demanda fue radicada en la fecha 11/01/2011, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Circuito de Medellín, según se hace constar en “acta individual de reparto” obrante a folio 1, cuaderno principal del expediente digital. (Ver Screenshot 1)

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

2011-00006

Fecha: 11/Ene/2011  
GRUPO 01 ORDINARIOS

REPARTIDO AL 008 JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

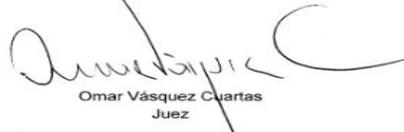
IDENTIFICACION 43742002 NOMBRE LILIANA APELLIDO SANCHEZ LOPEZ PARTE 01

OBSERVACIONES:  
REPARTO3

Screenshot

- Posteriormente, en razón de una directriz de descongestión judicial, el conocimiento del proceso le fue otorgado al presente Despacho –Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín-, dictándose en la fecha 02/08/2017 la Sentencia P.I. N° 0363, en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y se fijaron como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de \$3.689.000.oo. (Ver Screenshot 2).

<b>Decisión</b>	<p><b>Primero:</b> Declarar probada la excepción de ausencia de nexo causal entre las atenciones médicas recibidas y el resultado dañoso, propuestas por la parte demandada en este proceso y como consecuencia,</p> <p><b>Segundo:</b> Desestimar las pretensiones de los demandantes Alex Humberto Foronda Mesa, Liliana Sánchez López, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad Daniela Sánchez, además María Ofelia López Medina y Rodrigo Sánchez, en contra de la EPS Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y la Sociedad Promotora Médica Las Américas S.A.; y donde fueron llamados en garantía la Aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros S.A., y La Previsora S.A, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión</p> <p><b>Tercero:</b> Las costas correrán a cargo de los demandantes. De conformidad con el artículo 365 del CGP se efectuará la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de (\$3'689.000,00) a favor de las demandadas y las llamadas en garantía.</p>
<b>Notificación</b>	La presente sentencia se notifica por Estrados.
<b>Recursos:</b>	<p>La parte actora formuló recurso de apelación.</p> <p>El señor Juez concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto <u>suspensivo</u> ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en los términos del artículo 323 del C.G.P.</p>
<b>Sentencia</b>	No. 0363 del 02 de agosto de 2017.
<b>Finaliza</b>	Se finaliza la audiencia siendo las 4:48 p.m.

  
 Omar Vásquez Cuartas  
 Juez

Screenshot 2

- La sentencia que viene de referirse fue apelada por la parte demandante. El recurso que fue concedido en el efecto suspensivo y de conocimiento por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, quienes en sentencia de segunda instancia proferida el 15/05/2023, confirmó en su totalidad la providencia atacada y fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de Un Salario Mínimo legal Mensual Vigente. (Ver Screenshot 3).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha, procedencia y contenido ya indicados.

21

Radicación n°. 05001-31-03-008-2011-00006-01.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de los encausados.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Screenshot 3

Ahora bien, a diferencia de lo esbozado por el memorialista - recurrente en su escrito, la cifra pretendida en la demanda -1.700 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-, sobre la cual se realizará el cálculo para fijar las agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, según lo acordado por el consejo superior de la Judicatura, debe calcularse con el valor atribuido al SMLMV para el año 2011 –fecha

de presentación de la demanda- y no con el SMLMV del año en curso –fecha en que se dio la decisión de segunda instancia-.

Dicho esto, se tiene que para el año 2011 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente era de Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/L (\$535.600.00), suma que multiplicada por los 1.700 SMLMV pretendidos en la demanda, arroja como resultado un total de Novecientos diez Millones Quinientos Veinte Mil Pesos M/L (\$910.520.00,00) y será sobre este último valor que debe hacerse el cálculo de las agencias en derecho en el presente asunto.

$$\$535.600,00 \times 1.700 \text{ SMLMV} = \$910.520.000,00$$

Al tenor de lo anterior, tendrá que decirse que en el caso objeto de análisis no asiste razón al apoderado de la codemandada Promotora Médica Las Américas S.A., pues de las disposiciones decantadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° 1887 de 2003, bien puede deducirse que no hay un piso base para la tasación de las agencias en derecho en primera instancia y bajo este panorama, es potestativo del Juez fijarlas entre el 0.01% y hasta en un 20%; en consecuencia, la tasación inicial de las agencias en derecho realizada por el Despacho en la Sentencia P.I. N° 0363 del 02/08/2017, esto es, el 0.18% sobre las pretensiones de la demanda, se encuentra dentro del margen de dichas disposiciones.

No obstante, teniendo en cuenta que las agencias en derecho no hacen parte integral de la sentencia, considera el Despacho de cara al sentir negativo del recurrente y a los argumentos expuestos que es procedente en el presente asunto modificar dicho valor.

En tal sentido, se fijarán como agencias en derecho en primera instancia la suma de Dieciocho Millones Doscientos Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/L (\$18.210.400,00) a favor de las demandadas y las llamadas en garantía.

En lo que hace a las agencias en derecho fijadas en sede de segunda instancia, no es competente este Despacho para modificar tal decisión, razón por la cual, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido –Numeral 5º, artículo 366 CGP- y se ordenará la remisión del expediente a dicho a dicho Tribunal para lo de su competencia.

Finalmente, de cara a los porcentajes en que deberán distribuirse las agencias en derecho fijadas en el presente asunto, estos quedarán así:

- 50% para la demandada Promotora Médica Las Américas
- 30% para la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia
- 10% para la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 10% para la llamada en garantía Colseguros S.A.

Sin más elucubraciones que realizar, el juzgado:

**Resuelve:**

**Primero: Fijar** como agencias en derecho en primera instancia la suma de Dieciocho Millones Doscientos Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/L (\$18.210.400,00) a favor de las demandadas y las llamadas en garantía, la cual será distribuida en los siguientes porcentajes:

- 50% para la demandada Promotora Médica las Américas
- 30% para la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia
- 10% para la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 10% para la llamada en garantía Colseguros S.A.

**Segundo: Conceder en el efecto diferido** el recurso de apelación incoado a través de apoderado judicial por la codemandada Promotora Médica Las Américas S.A., en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023.- Numeral 5º, artículo 366 CGP-

**Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4296e850ffc36c9c133bc13da651d97ab6a8ebb2ad8d9deb936da5dda14739f**

Documento generado en 11/08/2023 11:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**